



RESOLUCIÓN N° 354

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 131 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2025".

-1-

Asunción, 06 de mayo del 2025.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, la Resolución SENAVE N° 131 de fecha 25 de febrero del 2025; el Dictamen N° 458/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 131 de fecha 25 de febrero del 2025, se concluye el sumario instruido a la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, en los siguientes términos: "Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- NO HACER LUGAR a la excepción de Falta de Acción Pasiva y/o Nulidad, planteada por la firma sumariada HOSTETTLER S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 "Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fungicidas a Productos y Sub-Productos Vegetales", por el hecho de la detección de 5,14 ppm de sustancias (fosfina), en envíos de granos de girasol en su categoría de exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, en transgresión a los protocolos que rigen en la materia, ficha técnica. Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abrega la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>, y de la Ley N° 6715/21 "Procedimientos Administrativos", Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes correspondan y cumplida, archivar." (Sic).

Que, la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, por medio de su representante convencional, abogado Aurelio Rubén Peña Barreto, con Matrícula C.S.J. N° 1944, Mesa de Entrada SENAVE N° 1643 de fecha 21 de marzo del 2025, presenta el escrito por el cual interpone recurso de reconsideración, en base a las siguientes argumentaciones: "...Que, vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN SENAVE N° 131 de fecha 25 de febrero de 2025, que me

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 354

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 131 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2025".

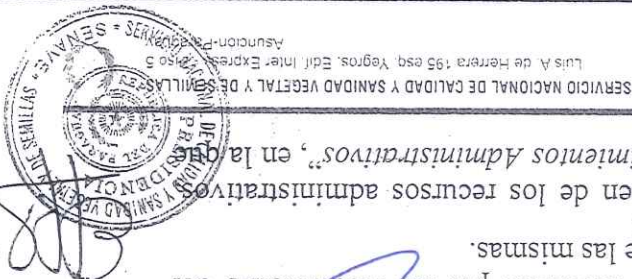
-2-

notificado por cedula en fecha 12 de marzo del cte. año, solicitando RECONSIDERAR específicamente del Artículo 4° de la citada Resolución, por considerar exagerada la sanción de 50 jornales mínimos como MULTA impuesta contra la Empresa que represente, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer: Que, mi parte en su oportunidad ha presentado una EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PASIVA Y/O NULIDAD contra la Resolución del SENAVE N° 192 de fecha 03 de abril del 2023, conforme lo señala el art. 224 inc. "c" del CPC en concordancias con los arts. 19, 20 inc. "f" y 39 inc. "c" de la Ley N° 6715/2021, por imputar falsamente supuestas infracciones contra mi representada, la Firma HOSTETTLER S.A. por no ser responsable del flete de granos de girasol, cuyo camión con chapa AAII 163 no de la Firma que represente, que fue detectado la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 5,14 ppm. Según acta fiscalización por funcionarios del SENAVE N° 012260 de fecha 18 de octubre de 2022, que fuera depositado en la ACI de CAMPESTRE S.A. de Ciudad Del Este del Departamento de Alto Paraná. La carga de girasol pertenece a la Firma sumariada, no así el camión con chapa N° AAII 163 donde se realizaba el flete. Esta representación entiende que la fumigación de la carga debía estar a cargo del camión fletado, mi representada no tiene camión que hace flete, es ERRONEA LA AFIRMACIÓN hecha en la citada resolución. El camión con la citada chapa ...no pertenece a la Firma HOSTETTLER S.A. Con la Firma GEBANA y HOSTETTLER S.A. existe un contrato de fecha el primero de enero del 2019, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, en cuyo ítem 7 establece cuanto sigue: "GEBANA, ES RESPONSABLE por el flete y su pago correspondiente, desde el retiro del producto de los almacenes indicados por el REPRESENTANTE, hasta los almacenes de GEBANA", en consecuencia, la Firma HOSTETTLER S.A. no tiene por qué ser multado, ya que ella no es responsable de los hechos aducidos en el sumario administrativo, por no ser responsable del flete de granos de girasol contaminados con fosfina. En autos obra el contrato mencionado, donde señala que GEBANA es la responsable del flete del producto y no la Firma HOSTETTLER S.A. En efecto, la Firma HOSTETTLER S.A. no se considera culpable de la falta objeto del presente sumario, además de ello, no está pasando un buen momento económico, por la sequía y el bajo precio de los comoditis que es de conocimiento público. Esta multa excesiva de 50 jornales mínimos, vendría a sepultar mas a la Firma que represento, por lo que solicito que la sanción sea reducida a una suma mínima, en consideración a lo brevemente expuestos." (Sic).

Que, el Recurso de Reconsideración esta contemplado en el Derecho Administrativo vigente, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo y permite a la misma revisar dicho acto, en este caso, el proceso sumarial desarrollado por el Juzgado competente. Teniendo en cuenta las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa, se reconoce a los afectados por las resoluciones del SENAVE el derecho a solicitar la reconsideración de las mismas.

Que, respecto a la normativa sobre el régimen de los recursos administrativos, en la que corresponde citar la Ley N° 6715/2021 "De Procedimientos Administrativos", en la que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN Nº 354

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC Nº 80103514-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE Nº 131 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2025".

-3-

se establece en su **CAPÍTULO IV, SECCIÓN SEGUNDA** disposiciones que regula el recurso de reconsideración, dice en el artículo 64.- "Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación." y en el artículo 65.- Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de la máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado".

Que, en relación al aspecto formal de la presentación del recurso que nos ocupa, el mismo fue presentado en tiempo y forma, por lo tanto, quedan por analizar los planeamientos de fondo del mismo.

Que, en vista de que estamos ante un acto realizado por la máxima autoridad administrativa en la que se ha resuelto concluir un sumario administrativo declarando responsable al infractor y estableciendo una sanción para el mismo, reconocemos que esa misma autoridad puede volver a revisar, a reconsiderar, o en otras palabras a volver a juzgar el mismo hecho, pero basado en una reflexión o análisis más preciso. Es esa misma autoridad quien puede, como autor del acto administrativo, revocar o modificar lo resuelto, como así también de desestimar la pretensión. Se tiene el fundamento del recurso de reconsideración en las palabras de Morón Urbina: "...radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y que pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presuponemos que podrá dictar resolución con mayor celeridad que conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior" (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 3ª Edición. Lima 2004):

Que, el sumario administrativo instruido por el SENAVE fue ordenado con el propósito de determinar la responsabilidad de la firma **HOSTETTLER S.A., con RUC Nº 80103514-7**, de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 8º y 9º del Anexo de la Resolución SENAVE Nº 656/2022. "Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigaciones a Productos y Sub-Productos Vegetales" y en el que se determinó la existencia de niveles de fosfinas en envíos de girasol - categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición al aireamiento; en consecuencia se dicta la Resolución SENAVE Nº 131/25 que



RESOLUCIÓN Nº. 354

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC Nº 80103514-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE Nº 131 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2025".

-4-

responsable a la firma sumariada y la sanciona con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital.

Que, la representación de la empresa HOSTETTLER S.A., con RUC Nº 80103514-7, en su escrito de recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio del sumario administrativo, es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo el recurrente tenido suficiente oportunidad de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines, siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

Que, por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que la firma HOSTETTLER S.A., con RUC Nº 80103514-7, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 8º y 9º del Anexo de la Resolución SENAVE Nº 656/2022 "Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigaciones a Productos y Sub-Productos Vegetales", por el hecho de la detección de 5,14 ppm de sustancias (fosfina), en envíos de granos de girasol - categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, en fecha 18 de octubre del 2022, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 012260/2022.

Que, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la firma HOSTETTLER S.A., con RUC Nº 80103514-7, son suficientes, idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el SENAVE se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

Que, en cuanto al monto de la multa, se aplicó lo mínimo posible, conforme a la Ley Nº 2459/04, establece en su Artículo 25. - "Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes Nºs 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibilidades penales de infractor por daños a terceros". Igualmente, el Artículo 26 de la misma Ley dispone que "Los multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil General (10.000) jornales mínimos, para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establezca de acuerdo a la gravedad de la infracción".

Que, finalmente el SENAVE está facultado por la Ley Nº 3742/09 "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", Artículo 70, que dispone: "La

ORIGINAL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN Nº 354

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC Nº 80103514-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE Nº 131 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2025".

-5-

sancciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley Nº 123/91 "Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitarias" y la Ley Nº 2459/04, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio cuando corresponda".

Que, por Providencia DGAJ Nº 553/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen Nº 458/25 de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE Nº 131/25, de fecha 25 de febrero del 2025, por la firma HOSTETTLER S.A., con RUC Nº 80103514-7, y ratificar la sanción impuesta en la Resolución SENAVE Nº 131/25, emitida por la Máxima Autoridad y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Nº 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1º.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma HOSTETTLER S.A., con RUC Nº 80103514-7, contra la Resolución SENAVE Nº 131/25 "Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma HOSTETTLER S.A., con RUC Nº 80103514-7, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", de fecha 25 de febrero del 2025, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2º.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución SENAVE 131/25 "Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma HOSTETTLER S.A., con RUC Nº 80103514-7, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", de fecha 25 de febrero del 2025.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PS/mc/gm/rp

ING. AGO. PASTOR MILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



Secretario General



(11)

(12)